

## **INSTRUCCIÓN Nº 3 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA CONSELLERIA DE SANIDAD SOBRE RECONOCIMIENTO DE CARRERA PROFESIONAL**

### **1.- PROFESORES CON PLAZA VINCULADA:**

En relación con la aplicación del sistema de carrera profesional de las Instituciones Sanitarias de la Conselleria de Sanidad a los profesores de Universidad con plaza vinculada, desde esta Conselleria se están estudiando los mecanismos que hagan posible la inclusión de este colectivo en el sistema de carrera profesional.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que el régimen retributivo de este personal deriva de los Convenios suscritos entre la Conselleria de Sanidad y las distintas Universidades. Por tanto, deberán modificarse dichos Convenios para dar cabida al nuevo concepto retributivo de carrera profesional, en los términos que se acuerden en las Comisiones Mixtas que deberían reunirse al efecto.

En consecuencia, no se iniciará ninguna actuación dirigida a la inclusión en la nómina de este personal del concepto de carrera profesional hasta que se haya desarrollado este nuevo marco retributivo.

### **2.- PROFESORES DE LAS ESCUELAS UNIVERSITARIAS DE ENFERMERÍA DEPENDIENTES DE LA CONSELLERIA DE SANIDAD:**

Sí tienen acceso al sistema de carrera profesional, dada su condición de personal estatutario al servicio de la Conselleria de Sanidad.

### **3.- TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS EN CONTRATOS DE ATENCIÓN CONTINUADA/GUARDIAS:**

Los servicios prestados en esta modalidad de contratos se computarán en tiempo real, con independencia de las horas de guardia realizadas ( es decir, se tendrán en cuenta las fechas de inicio y fin del contrato que consten en los correspondientes certificados).

#### **4.- SERVICIOS PRESTADOS EN INSTITUCIONES DEPENDIENTES DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:**

En general, los servicios prestados en instituciones dependientes de otras Administraciones Públicas, se tendrán en cuenta a efectos de carrera profesional, siempre que se cumplan el resto de requisitos exigidos para la inclusión en la misma. En todo caso, debe tratarse de servicios prestados en categorías cuyas funciones se correspondan con las de una misma profesión sanitaria. Algunas de estas Instituciones han pasado a integrarse en la red asistencial pública de la Conselleria de Sanidad. Sin embargo, se tendrán en cuenta en todo caso, aunque no se hayan integrado en dicha red. Por ejemplo, se tendrán en cuenta servicios prestados en:

- Consorcio Hospital General Universitario de Valencia.
- Hospital Provincial de Castellón.
- Hospital Militar de Valencia.

Instituciones dependientes de Bienestar Social.

- Instituciones dependientes de Administraciones Locales. En este caso, se incluirán también los servicios prestados en las Unidades de Conductas Adictivas, (que actualmente dependen de la Conselleria de Sanidad), en periodos anteriores en los que dependían de Ayuntamientos o Mancomunidades.

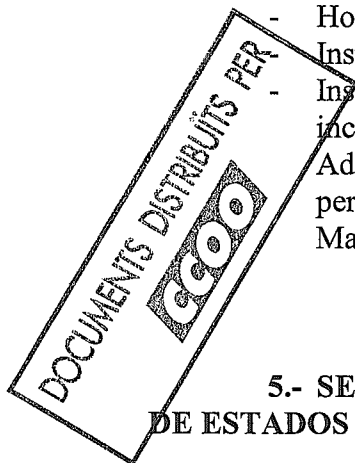
#### **5.- SERVICIOS PRESTADOS EN ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA:**

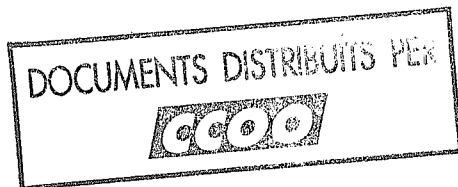
La Disposición Adicional Vigésima Sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, añadida por la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, establece el reconocimiento de servicios prestados en las Administraciones Públicas de cualesquiera Estados miembros de la Unión Europea, así como de aquellos Estados a los que, en virtud de Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, sea de aplicación la libre circulación de trabajadores en los términos en que ésta se halla definida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

A efectos de carrera profesional también serán tenidos en cuenta los servicios prestados en estos supuestos.

#### **6.- PERÍODO DE FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA LLEVADA A CABO EN INSTITUCIONES SANITARIAS PRIVADAS:**

El período de formación sanitaria especializada llevada a cabo en Instituciones Sanitarias de titularidad privada será computable a efectos de carrera profesional, de igual modo que se computa a efectos de reconocimiento de servicios previos. Debe tenerse en cuenta que durante dicho período los interesados se encuentran en una





situación de relación laboral especial con el Ministerio de Educación, por lo que, pese a que el centro donde se lleve a cabo no sea de titularidad pública, existe una relación de empleo con la Administración.

#### **7.- FACULTATIVOS ESPECIALISTAS DE CUPO QUIRÚRGICO QUE OPTEN POR AUMENTAR LAS HORAS DE CONSULTA:**

Los facultativos de cupo quirúrgico que se acojan a la opción prevista en el artículo 2.1 de la Orden de 31 de mayo de 2006 (DOGV 07-06-2006), deberán incrementar su jornada laboral ordinaria hasta cinco horas diarias **de consulta**, para tener derecho a percibir el 90 % del complemento de carrera. Según el art. 7.4 del Decreto 137/2003, de 18 de julio, del Consell, por el que se regula la jornada y horario de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Conselleria de Sanidad, estos profesionales deben prestar, adicionalmente, *“hasta dos horas y media diarias más en sesiones quirúrgicas, que serán agrupadas según las disponibilidades de quirófanos de acuerdo con la programación de la actividad”*. En todo caso, las mencionadas sesiones quirúrgicas deberán programarse de manera que, al pasar a prestar cinco horas diarias de consulta, no se supere la jornada laboral ordinaria prevista en el mencionado Decreto (treinta y siete horas y veinte minutos semanales en horario diurno, art. 2.1)

#### **8.- SERVICIOS PRESTADOS MEDIANTE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:**

No se computarán a efectos de carrera profesional, de igual manera que no se computan a efectos de reconocimiento de servicios previos, los períodos de servicios prestados bajo la modalidad de contrato administrativo de prestación de servicios. Este tipo de contratos están actualmente regulados por la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, después de que la Disposición Adicional 4ª de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (norma básica), prohibiera la celebración de contratos de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo, obligando a que los mismos se sometieran a la legislación de contratos del Estado. Se trataba de los llamados contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales, que actualmente deben considerarse incluidos en los contratos de consultoría, asistencia y servicios, regulados en los arts. 196 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. En cualquier caso, dichos contratos no suponen la existencia de una relación de empleo habitual (ni laboral, ni funcionarial, ni estatutaria de tipo alguno) entre la Administración y el contratista. Por tanto, los servicios prestados bajo esta modalidad de contratación no pueden computarse a efectos de carrera profesional.



**9.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE GRADO DE CARRERA PROFESIONAL.**

Se recuerda que, según lo previsto en el artículo 114.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativos Común, los recursos contra las resoluciones en esta materia que se presenten ante el órgano que dictó la resolución objeto de recurso, deberán remitirse a esta Dirección General, órgano competente para resolverlos, en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

Valencia, 15 de septiembre de 2006  
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

José Cano Pascual

